

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(Querellante)**

v.

**CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA
LA DIFUSIÓN PÚBLICA
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-08-1005

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
LICENCIA POR PATERNIDAD Y
LICENCIA FUNERAL, SR. OSCAR
CAMARENO GUZMÁN**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 29 de septiembre de 2008, en las instalaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

En representación de la parte querellante, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Sr. José A. Añeses Peña, asesor legal y portavoz; el Sr. Gonzalo Cobo Londoño, delegado (testigo), y el Sr. Oscar Camareno Guzmán, reclamante. En representación a la parte querellada en lo sucesivo "el Patrono", compareció el Lcdo. José I. Ortiz Morales, asesor y portavoz; y el Sr. Georgino Rivera Rangel, director de Recursos Humanos (testigo).

A las partes así representadas se les brindó la oportunidad de someter toda la prueba que a bien tuvieran presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se

concedió un término para la radicación de alegatos escritos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 28 de noviembre de 2008; fecha en que venció dicho término.

CONTROVERSIA

El acuerdo de sumisión presentado fue el siguiente:

Determinar de conformidad a los hechos del caso, el derecho aplicable y el Convenio Colectivo, si la Corporación venía obligada a otorgarle 5 días de licencia de paternidad y 5 días de licencia funeral al querellante [Sr. Oscar Camareno Guzmán]; de determinar que venía obligada, la árbitro concederá el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTICULO XXXIX LICENCIA PARA FINES FUNERALES

Sección 1:

La Corporación concederá licencia funeral en caso de muerte de un miembro de la familia inmediata del empleado regular cubierto por este convenio limitado a padre y madre biológico o adoptivo (uno excluirá al otro), hermanos, cónyuge e hijos, equivalente a tres (3) días laborables consecutivos con paga inmediatamente siguientes a la fecha de fallecimiento, y un (1) día laborable en caso de muerte de abuelos, nietos y suegros del empleado durante la vigencia de este Convenio.

Sección 2:

En caso de que el fallecimiento del familiar, incluida [sic] en esta licencia, ocurra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico el empleado tendrá derecho a cinco (5) días laborables consecutivos por asistir a los funerales si éstos se llevan a cabo fuera de la Isla. Si el fallecido fuese trasladado a la Isla, el empleado tendrá derecho a utilizar los tres (3) días

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005, prorrogado mediante acuerdo entre las partes. (Exhibit 1 Conjunto)

consecutivos que se disponen en la Sección anterior, según sea el caso, a partir de la fecha en que el cuerpo sea expuesto en capilla.

Sección 3:

En caso del fallecimiento de tíos que sean hermanos del padre o de la madre del empleado, se concederá un (1) día laborable con paga a empleados regulares cubiertos por este Convenio, ocurra el deceso en o fuera de Puerto Rico.

Sección 4:

El empleado deberá someter a su supervisor inmediato la solicitud pertinente para estos fines y acreditar el fallecimiento, si así se le solicitara.

Sección 5:

El tiempo que un empleado utilice [sic] esta licencia con paga se considerará como trabajado para propósito de acumular licencia regular de vacaciones y de enfermedad.

ARTÍCULO XLIV LICENCIA POR PATERNIDAD

De conformidad con la definición de alumbramiento establecida en la Sección 1 de Licencia por Maternidad del Artículo de este convenio la Corporación concederá una licencia por paternidad equivalente a tres (3) días laborables a todo empleado varón por este convenio cuyo cónyuge experimente un alumbramiento procreado con el empleado en un día en que el empleado esta programado para trabajar.

Será requisito indispensable para ser acreedor a este beneficio que el empleado conviva con su cónyuge y ésta así lo certifique. Para propósitos de esta Sección el término cónyuge incluirá aquella mujer que conviva con el empleado aún cuando no estén legalmente casados.

El empleado deberá acompañar además evidencia médica del alumbramiento.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos determinar si el Patrono venía obligado a concederle al Sr. Oscar Camareno Guzmán cinco (5) días de licencia para fines funerales y cinco (5) días

de licencia por paternidad, en lugar de los tres (3) días que dispone el Convenio Colectivo en sus Artículos XXXIX y XLIV, supra, respectivamente.

La Unión alegó que el 18 de enero de 2007, el señor Camareno Guzmán, quien se desempeña como asistente del director en el Departamento de Producción, radicó una solicitud de licencia por paternidad, y el Patrono, en lugar de concederle los cinco (5) días que se indican en la solicitud de licencia, le concedió, únicamente, los tres (3) días que establece el Convenio Colectivo. Así mismo, sostuvo que el 18 de abril de 2007, el señor Camareno Guzmán radicó una solicitud de licencia para fines funerales y el Patrono no le concedió los cinco (5) días que establece la solicitud de licencia; sino que le concedió los tres (3) días que establece el Convenio Colectivo. Finalmente, la Unión sostuvo que conforme a lo dispuesto en la Ley 184, Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual concede cinco (5) días para ambas licencias, procede el reclamo del señor Camareno Guzmán.

El Patrono, por su parte, alegó que actuó correctamente al concederle al señor Camareno Guzmán tres (3) días en cada una de las mencionadas licencias; esto en virtud de las disposiciones de los Artículos XXXIX Y XLIV del Convenio Colectivo. Expresó que la razón por la cual el formulario titulado Solicitud de Licencia indica cinco (5) días para la licencia funeral y para la licencia por paternidad, se debió a que dicho formulario es utilizado por todos los empleados, ya sean gerenciales o unionados. Sostuvo que al indicar "5 días" en el formulario de Solicitud de Licencia, se refiere al máximo de días permitidos bajo esas licencias. En el caso de los gerenciales, ese es el número de días a concederle, según la resolución de la Junta de Directores; y en el caso

de los unionados, se aplica lo negociado en el Convenio Colectivo. Finalmente, sostuvo que las disposiciones de la Ley 184 no le aplicaban a la Corporación.

Constando así las alegaciones de ambas partes nos disponemos a resolver.

La Ley 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece la política pública que habrá de regir la administración de los recursos humanos de las agencias cubiertas por la misma. El Artículo 10 de esta ley dispone los beneficios marginales a los que tendrán derecho los servidores públicos; entre ellos, la licencia por paternidad. Ciertamente, la referida ley concede una licencia por paternidad de cinco (5) días laborables. No obstante, el Artículo 5, Sección 5.3 - EXCLUSIONES - dispone que esta ley no será aplicable, entre otras, a las corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados; como lo es el caso de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En el caso de las corporaciones excluidas de las disposiciones de esta ley, se dispone, únicamente, que las mismas deberán adoptar reglamentos de personal que incorporen el principio de mérito a la administración de sus Recursos Humanos.

Resuelto este asunto, pasamos a resolver la controversia planteada en el acuerdo de sumisión bajo las disposiciones del Convenio Colectivo.

Los Artículos XXXIX, Licencia Para Fines Funerales, y XLIV, Licencia por Paternidad, supra, disponen los términos bajo los cuales los empleados cubiertos por las disposiciones del Convenio Colectivo podrán solicitar y disfrutar dichas licencias. El

Artículo XXXIX establece, entre otros aspectos, que los empleados tendrán derecho a una licencia de tres (3) días para fines funerales. También establece que si el fallecimiento del familiar ocurre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el empleado tendrá derecho a disfrutar de cinco (5) días laborables consecutivos. Si el fallecido fuera trasladado a la Isla, entonces tendrá derecho a tres (3) días consecutivos a partir de la fecha en que el cuerpo sea expuesto. Por otra parte, el Artículo XLIV establece, en síntesis, que el empleado tendrá derecho a disfrutar de una licencia por paternidad equivalente a tres (3) días laborables.

En el caso de autos, el señor Camareno Guzmán sostuvo que el Patrono venía obligado a concederle una cantidad de días mayor a la dispuesta en el Convenio Colectivo, ya que en el formulario titulado Solicitud de Licencia, se establecía una cantidad mayor. Ante dicho reclamo, el Patrono sostuvo que el hecho de indicar en el formulario, al lado de las licencias de paternidad y para fines funerales “(5 días)” se refería al máximo de días permitidos bajo dichas licencias; ya que el formulario es utilizado tanto por empleados gerenciales como por los empleados unionados. Sostuvo que en el caso de los empleados gerenciales se aplicaba lo dispuesto mediante resolución de la Junta de Directores a esos efectos; y en el caso de los empleados unionados se aplicaba lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Luego de evaluar ambos planteamientos a la luz de la prueba presentada, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Jurisprudencialmente, se ha establecido que los Convenios Colectivos constituyen un contrato entre las partes que lo otorgan; por tanto, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la

materia de contratos. *Luce & Co. v. JRT*, 86 D.P.R. 425 (1972). A esos efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. *31 L P R A Sección 3471*. Consideramos que el lenguaje utilizado en los Artículos XXXIX y XLIV, supra, es claro, y la intención de las partes es evidente. Por tal razón, no amerita mayor análisis ni discusión concluir que el Patrono actuó de conformidad con las disposiciones de Convenio Colectivo.

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono no estaba obligado a otorgarle cinco (5) días de licencia por paternidad y cinco (5) días de licencia para fines funerales al Sr. Oscar Camareno Guzmán.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2009.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 8 de junio de 2009 y copia remitida por correo a las siguientes personas:

SR JOSÉ A. AÑESES PEÑA
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00926

SR GEORGINO RIVERA RANGEL
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
CORP. PARA LA DIFUSION PUBLICA
PO BOX 190909
SAN JUAN PR 00919-0909

LCDO IGOR J. ORTIZ MORALES
PO BOX 195083
SAN JUAN PR 00919-5083

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III